

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 373

Santiago, veintidos de junio de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El requerimiento del Fiscal Nacional Económico en contra de los señores Orlando Emilio Panza Avilés, Eduardo Enrique Zúñiga Martínez, Luis Ricardo Muñoz Moraga, Daniel Humberto Novoa Spagui y Pedro Urbano Peña Acevedo, en su calidad de miembros de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Yarur 13 Sumar a la fecha de los actos de que da cuenta al requerimiento.

**SEGUNDO:** Los hechos denunciados por don Ramón Nonato Becerra Núñez, empresario de la locomoción colectiva y socio de la misma Asociación Gremial, consistentes en:

a) Haber sido sancionado con la medida de suspensión de sus derechos de socio por no haber acatado un acuerdo de tarifas de la asociación;

b) Haber sido presionado para desistirse de su denuncia si quería ingresar un nuevo vehículo a la línea; y

c) Habérsele prorrogado la sanción de suspensión por un año que se le había aplicado, en forma indefinida y mientras no se resolviera por la H. Comisión Preventiva Central su denuncia o su desistimiento.

**TERCERO:** Que aún cuando no ha sido posible comprobar fehacientemente la conducta de imposición de tarifas de locomoción colectiva a los socios de la A.G. denunciada, existen en el proceso antecedentes que hacen plausible la denuncia en este sentido.

En efecto, los miembros del Directorio han incurrido en contradicciones en cuanto al origen de la suspensión por un año en sus derechos de socio a don Ramón Becerra, pues mientras algunos señalan que dicho asunto fue tratado en la Asamblea General de Socios de 6 de Enero de 1988, otros y aún los mismos, en otra oportunidad, indicar que fue decisión del Directorio de la Asociación, tomada el 11 de Enero del mismo año.

En cuanto a la causa de dicha suspensión, se ha hecho residir en el incumplimiento del horario de salida y de la frecuencia del vehículo del señor Becerra, en incumplimientos económicos del señor Becerra para con la Asociación y en la circunstancia de haber estado detenido, en 1986, por la CNI, a causa de su militancia política.

El pretendido incumplimiento económico ha sido desvirtuado por el señor Becerra con los documentos de fs. 49 a 146 del expediente seguido ante la Comisión Preventiva Central, que ha sido considerado como parte del requerimiento. El hecho de la detención del señor Becerra, en 1986, no explica que sólo en 1988 se haya adoptado una sanción a su respecto.

**CUARTO:** Que la conducta de haber prorrogado

arbitrariamente durante tres años la medida de suspensión por un año de los derechos de socio del señor Becerra presuntamente adoptada porque éste no habría cumplido con las obligaciones contenidas en las letra b) del artículo 6 y en las letras b), c) y d) del artículo 10, de los Estatutos está absolutamente probada, tanto por los antecedentes acoopiados por el denunciante y la Fiscalía como porque los denunciados admiten su efectividad e incluso tratan de justificarla.

**QUINTO:** En suma, esta Comisión, apreciando los hechos en conciencia, ha adquirido la convicción de que el denunciante fue presionado para desistirse de su denuncia ante los organismos antimonopolios y que la sanción de suspensión por un año que se le aplicó, sin darle oportunidad para defenderse de las imputaciones que se le formulaban, fue arbitrariamente prorrogada en forma indefinida hasta que el denunciante obtuviera un pronunciamiento exculpatorio para la Asociación Gremial denunciada.

**SEXTO:** Que tal conducta, adoptada por una Asociación Gremial, constituye un abuso de posición dominante y un arbitrio destinado a entorpecer la libertad de uno de sus asociados para competir en el mercado de que se trata, conducta que, por el hecho de provenir de una Asociación Gremial, debe considerarse como circunstancia agravante de su responsabilidad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de Decreto Ley N° 2.757, de 1979.

**SEPTIMO:** Que las argumentaciones de los requeridos tanto en sus escritos como en estrados, no desvirtúan los he

chos mencionados por el Fiscal en su requerimiento pues se limitan, casi exclusivamente, a tratar de demostrar que careció de fundamentos el dictamen de la Comisión Preventiva, pronunciamiento del que los ocurrentes reclamaron en su oportunidad, en conformidad con el artículo 9º del Decreto Ley N° 211, de 1973, reclamación que fue desestimada.

**OCTAVO:** Que aparecen como responsables de las conductas anteriormente mencionadas los miembros de la Directiva de la Asociación Gremial que tenían tal calidad a la fecha de los hechos, esto es, los señalados en el requerimiento del Fiscal Nacional de fs. 1 y sgtes. de los autos seguidos ante esta Comisión.

**Y VISTOS,** además, las disposiciones de los artículos 17, letra a) N° 3, y 18, letra K).

**SE DECLARA:**

Que se acoge el requerimiento del Fiscal Nacional Económico de disponer la inhabilidad para ocupar cargos directivos en Asociaciones Gremiales, a los miembros del Directorio de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Yarur 13 Sumar, señores Orlando Emilio Panza Avilés, Presidente; Eduardo Enrique Zúñiga Martínez, Tesorero; Luis Ricardo Muñoz Moraga, Secretario; Daniel Humberto Novoa Spagui y Pedro Urbano Peña Acevedo, ambos Directores, todos domiciliados en calle Enrique Olivares N° 1470, La Florida, por el término de un año contado desde la fecha en que esta resolución quede ejecutoriada.

Notifíquese a los afectados y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese al señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, para los efectos de cumplimiento.

Rol N° 399-91.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Hugo Lavados Montes Superintendente de Valores y Seguros; Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Maruzella Rossi Undurraga, subrogando al señor Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello.

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaría Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva